

284— FEBRERO 15 DE 1870.

Monterey, 15 de Febrero de 1870.—*Lázaro Garza Ayala*.—*Juan de Dios Villalon*, oficial mayor.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesión extraordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar las siguientes proposiciones.

1^a La junta de escrutadores de Cadereita Jimenez procederá á computar de nuevo los votos emitidos para funcionarios municipales é incluirán los que se recibieron de la 6^a sección.

2^a Si la elección se hubiere verificado en la 16^a sección se tendrá presente y se incluirá en el cómputo.

Lo que tenemos el honor de insertar á V. adjuntándole al mismo tiempo los documentos de elecciones de la 6^a y 7^a sección de aquella municipalidad, para los fines correspondientes.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 14 de de Febrero de 1870.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—*T. Olivares*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

FEBRERO 14 DE 1870. —285

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El soberano Congreso, en sesión extraordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“No hay lugar á la declaracion de nulidad de elecciones de funcionarios municipales de General Escobedo, por no haber causa suficiente para ello.”

Y tenemos la honra de participarlo á V. para su conocimiento.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 14 de Febrero de 1870.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—*T. Olivares*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesión extraordinaria de esta fecha, aprobó el siguiente acuerdo:

1^a No existe razon suficientemente comprobada para declarar nulas las elecciones de funcionarios municipales de la villa de Guadalupe.

2^a Dígase al Ejecutivo, que con vista de la informacion practicada por el Alcalde 2^o de esta ciudad, dicte las providencias que crea convenientes para la completa averiguacion y

castigo de las faltas cometidas por algunos ciudadanos.”

Lo que tenemos el honor de transcribir á vd., adjuntándole tambien el expediente, á que se refiere el presente acuerdo, para los efectos correspondientes.

Independencia y libertad. Monterey, 14 de Febrero de 1870.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—*T. Olivares*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso en sesion extraordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar la proposicion siguiente:

“Unica. Dígase al Ejecutivo ordene la recepcion de los funcionarios municipales de General Bravo.”

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. Monterey, 14 de Febrero de 1870.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—*T. Olivares*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“1^a Prevéngase á la junta de escrutadores de Agualeguas haga el cómputo en la eleccion de funcionarios municipales, y lo demas de su incumbencia, con total arreglo á la ley electoral.

2^a Dígase al Ejecutivo, que conforme á sus facultades, dicte las providencias conducentes para la comprobacion y castigo de las faltas cometidas, por el Ayuntamiento y Alcalde 1^o que denuncian los quejosos.

Lo decimos á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 14 de Febrero de 1870.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—*T. Olivares*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion extraordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar la siguiente proposicion:

“Unica. No hay causa suficiente para de-

clarar nula la eleccion de funcionarios municipales de Pesqueria Chica.”

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. Monterey, 14 de Febrero de 1870.—*Jose Angel Garza, Treviño*, diputado secretario.—*T. Olivares*, diputado secretario.—O. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo.

“Se concede á los jóvenes Francisco y Dario Serra presentar exámen del primer año de Filosofia en el presente mes, ó en el entrante, y del segundo en Agosto próximo, á fin de que si en riguroso exámen de uno y otro fueren aprobados, puedan asentar matricula en el siguiente año.”

Lo que tengo el honor de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 9 de Marzo de 1870.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de esta fecha, aprobó el acuerdo siguiente:

“Se concede al jóven estudiante Eusebio Salazar presentar exámen en Agosto próximo, ademas del segundo que actualmente estudia, del tercer año de jurisprudencia; en el concepto de que dicho exámen sea riguroso, y si fuere aprobado en él, pueda matricularse en el curso siguiente.”

Y tengo la honra de participarlo á vd. para los correspondientes efectos.”

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 9 de Marzo de 1870.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Se concede al jóven Felipe P. Gonzalez la dispensa que solicita, á fin de que pueda ser examinado en las materias correspondientes al sexto año de jurisprudencia, lo mismo que del tiempo de práctica que le falta para recibirse de abogado; en la inteligencia de que el exámen á que se sajete sea riguroso, y que si

fuere aprobado en él, podrá cuando crea conveniente, ocurrir á donde corresponda, á fin de obtener el título de abogado.”

Lo que tengo la honra de comunicar á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 9 de Marzo de 1870.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Se concede al jóven estudiante Roman Uribe la dispensa que solicita para que pueda examinarse en las materias correspondientes al primer año de latinidad; en la inteligencia de que si fuere aprobado en riguroso exámen, que sufra en el mes de Abril próximo, pueda asentar matrícula en el segundo, á fin de presentarlo en el mes de Agosto próximo.”

Y tengo el honor de transcribirlo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 9 de Marzo de 1870.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª.—Circular número 1.—Estando prevenido por el artículo 2º transitorio del Reglamento de guardia nacional, expedido por el Gobierno del Estado el 22 de Agosto de 868, que la organizacion dada á dicha guardia deberia subsistir únicamente por todo el año próximo pasado de 869; y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 9º del mismo reglamento sobre que cada año debe reformarse el registro de guardia nacional en el Estado; ha dispuesto el C. Gobernador manifieste á vd.: que inmediatamente que reciba la presente circular, proceda á dictar las providencias conducentes á efecto de que se haga el alistamiento de los ciudadanos de esa municipalidad que deban componer la referida guardia, cuya organizacion se verificará conforme á las prescripciones del citado reglamento, y á las disposiciones á que se refiere la circular número 41 de 10 de Diciembre último, que deberán tener á la vista los jurados de calificacion y revision respectivos para ajustar á ellas su procedimiento. Para este fin se remite á vd. el número correspondiente de esqueletos para las boletas de registro.

Por último, se le previene á vd.: que estando suprimida la oficina de inspeccion, á esta Secretaría directamente haga vd. la remision

de los documentos á que alude el artículo 94 del repetido reglamento.

Independencia, constitucion y reforma. Monterey, Enero 14 de 1870.—*Juan de D. Villalon*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª—Circular núm. 2.—Con fecha de hoy se dice por esta Secretaría, entre otras cosas, al juez del registro civil de Allende, lo que sigue:

“Dada cuenta con todo al C. Gobernador, en acuerdo de hoy, ha dispuesto se diga á vd. que por los estados que acompaña, se vé que muchos ciudadanos no inscriben en el registro civil el nacimiento de sus hijos, y cuando éstos se mueren ocurren á pedir boleta para sepultarlos, perjudicando así los datos estadísticos y faltando á la ley del registro civil; que por lo mismo se previene á vd., que á los que pidan boleta de entierro para párbulos, cuyos nacimientos no estén registrados, no se las dé hasta que no cumplan con asentar la partida de nacimiento.”

Y por acuerdo del C. Gobernador lo transcribo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia, constitucion y reforma. Monterey, 18 de Enero de 1870.—*Juan de D. Villalon*, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª—Circular número 3.—Ha dado aviso al Gobierno el C. Alcalde 1º de esta ciudad de haberse fugado de los trabajos públicos de la misma el reo Juan Jáuregui, sentenciado á esa pena por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado por hurto de béstias. En esta virtud, dispone el C. Gobernador que al recibo de esta, dicte vd. las providencias que juzgue convenientes, para que sea perseguido ese criminal en la jurisdiccion de su mando con la mayor diligencia, y hallado que sea, lo aprehenda y bajo segura custodia lo remita á esta capital, á fin de que siga extinguiendo la pena á que fué condenado, y se le juzgue por el nuevo delito de fuga que añadió al que cometió.

Para facilitar mas la aprehension de prófugo, se pone al calce su media filiacion.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 22 de Enero de 1870.—*Juan de D. Villalon*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de

Juzgado 1º constitucional de Monterey —Media filiacion del reo Juan Jáuregui, natural de esta ciudad.

Soltero: de veinticinco años de edad: estatura alta: delgado: color blanco: barbi-lampión: nariz abultada: boca regular: ojos pardos:

294— FEBRERO 23 DE 1870.

pestaña y cejas negras; pelo negro y quebrado: señas particulares, un lunar en la mejilla izquierda, una cicatriz que atraviesa los dos labios de la boca y desmolado.

Es copia. Monterey, Enero 21 de 1870.
—*Anastasio A. Treviño*.—*Serapio Cirlos*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Sección 1ª.—Circular número 4.—Habiéndose suspendido la ejecución de las leyes número 11 de fecha 13 y números 14 y 15 de 22 de Diciembre último, á virtud de haberse encargado el H. Congreso de su reforma; y verificada ésta por el decreto número 23 de 14 del actual, el C. Gobernador ha dispuesto se haga entender á las autoridades y funcionarios á quienes corresponde cumplimentar dichas leyes, que los plazos designados por ellas han comenzado á correr desde el día de la publicación del expresado decreto número 23, y que sus disposiciones están en vigor con las solas reformas consignadas en el citado decreto.

Dígolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, Constitución y Reforma.
Monterey, 23 de Febrero de 1870.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

FEBRERO 25 DE 1870. —295

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Sección 1ª.—Circular número 5.—Con fecha de hoy se dice por esta Secretaría al ciudadano Alcalde 1º de Villa García, entre otras cosas, lo que sigue:

“En cuanto al último punto de la consulta que vd. hace, el ciudadano Gobernador ha tenido á bien acordar: que los enteros procedentes del contingente impuesto por el decreto número 22 de fecha 26 del pasado, no causen la contribucion del 25 p^o adicional.”

Y por acuerdo del ciudadano Gobernador lo trascribo á vd. para su conocimiento y á fin de que haga saber esta disposicion al ciudadano recaudador de rentas de esa villa para su observancia.

Independencia y libertad. Monterey, Febrero 25 de 1870.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Sección 2ª.—Circular número 6.—Habiendo celebrado el Gobierno del Estado con el Supremo de la República, un contrato de iguala por el porte de la correspondencia oficial de todas las autoridades y funcionarios públicos del mismo Es-

ta lo, en acuerdo de esta fecha ha dispuesto el C. Gobernador se diga á vd.: que desde el dia 10 del corriente mes comienza á tener sus efectos ese contrato, y que en tal virtud, la correspondencia que tenga vd: que dirigir, ya sea á esta Secretaría, ó á las demas autoridades y empleados de dentro y fuera del Estado, estará libre de todo pago de porte.

Independencia y libertad. Monterey, 3 de Marzo de 1870.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Se concede á los jóvenes Roman Martinoz y Leonides Garza presentar exámen del tercer año de latinidad en el presente mes ó en el entrante, y del primero de filosofia en Agosto próximo, á fin de que si en riguroso exámen de uno y otro fueren aprobados, puedan matricularse en el siguiente año.”

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para su conocimiento y demas fines.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 9 de Marzo de 1870.—*F. P. de la Garza*,

za, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente en sesion ordinaria de hoy, aprobó la siguiente proposicion:

“Única. Se concede á los jóvenes estudiantes Ignacio Guajardo, Francisco G. Gonzalez, Refugio Dominguez, Eusebio Rodriguez, Francisco Villareal, y Donaciano Zambano, dispensa de tiempo del primer año de filosofia, si en riguroso exámen que sufrirán en todo el presente mes fueren aprobados, para que puedan matricularse en el segundo á fin de que lo presenten en Agosto próximo.”

Y tengo la honra de participarlo á vd. para los correspondientes efectos.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 9 de Marzo de 1870.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de

esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Se concede al jóven estudiante Generoso Garza presentar antes de Agosto próximo en exámen riguroso el segundo año de latinidad; en la inteligencia de que si fuere aprobado en él, pueda seguir cursando el tercero, á fin de que lo presente en el tiempo fijado para los exámenes.”

Tengo la honra de trasladarlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 9 de Marzo de 1870.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de esta fecha, aprobó el acuerdo siguiente:

“Se concede al jóven estudiante Teodoro Roel dispensa para que en todo el presente mes pueda examinarse del primer año de Filosofía; en el concepto de que dicho exámen sea riguroso, y si fuere aprobado en él, asentará matrícula en el segundo, á fin de presentarlo en Agosto próximo.”

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para los fines consiguientes.

Patria, Constitucion y Reforma Monterey, 9 de Marzo de 1870.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 1.^a—Circular número 7.—Por repetidas circulares que ha expedido esta Secretaría se ha procurado esclarecer las diversas disposiciones á que deben sujetarse los encargados del registro civil para el cobro y distribucion de los derechos que han de percibir por los distintos actos que se registran en las oficinas de su cargo.

A pesar de esto, se observa por los documentos que mensualmente remiten esos empleados á esta Secretaría, que algunos de ellos, acaso por falta de inteligencia de las disposiciones vigentes ó tal vez por descuido, no cumplen con ellas, cobrando á veces mas y á veces ménos de lo que corresponde, y no distribuyendo en la forma que la ley designa los caudales que recaudan con arreglo á los aranceles del ramo.

Para evitar el mal que de ello resulta, ya á los empleados ó á los particulares, ó bien al municipio que está interesado en esos fondos y con el fin de regularizar las operaciones de

contabilidad en las oficinas del registro civil, el ciudadano Gobernador ha tenido á bien acordar se diga á V., que el cobro de los derechos mencionados debe hacerse en la forma siguiente:

Por cada registro de nacimiento, segun el artículo 1º del decreto de 28 de Octubre de 1859..... \$ 00 62½

Lo que designan los artículos 2º y 3º del mismo decreto por el original y copias de las actas de adopción, reconocimiento y arrogación, y por hacer constar en el registro el estado civil de los mexicanos, nacidos ó casados fuera de la República.

Por cada acta de presentación para matrimonio, siendo en la oficina, conforme al artículo 4º del decreto citado se cobrarán..... 5 00

Si fuere en la casa de los contrayentes, á mas de los cinco pesos anteriores, se cobrarán dos pesos para la instruccion primaria, segun la fraccion 3ª del artículo único del decreto de 4 de Mayo de 1868; y cuatro pesos, conforme al acuerdo del S. Congreso del Estado, de fecha 28 de Octubre de 69, publicado en el número 33 del Periódico oficial del día 3 de Noviembre del

mismo año: de modo que los derechos de presentación en la casa de los contrayentes importan por todo. 11 00

Ademas de esto se cobrará lo que designa el artículo 5º del decreto de 28 de Octubre por cada legua que tengan que andar los jueces civiles fuera del lugar de su residencia.

Por la acta final de celebracion del matrimonio, cuando ésta sea en la oficina con arreglo al artículo 5º citado se cobrará..... 1 00

Y si el matrimonio se celebrare en la casa de los contrayentes, á mas de lo anterior, se cobrarán cinco pesos para la instruccion primaria, con arreglo á la fraccion 2ª del artículo único del decreto de 4 de Mayo citado; y cuatro pesos conforme al acuerdo de 28 de Octubre último que tambien se ha citado: importando por todo la celebracion de un matrimonio en la casa de los contrayentes..... 10 00

y lo mas que corresponda por cada legua, si el acto se verificare fuera de la residencia del empleado.

Cobrarán ademas los derechos de certificaciones que expidieren, segun el artículo 6º del

arancel de 28 de Octubre, y los que señala el reglamento de cementerios de fecha 7 de Junio de 1862.

En la cuenta de ingresos del corte de caja que deberán remitir cada mes los encargados del registro civil, se cuidará de asentar por menorizadamente cada partida, expresando el número de actos registrados que han causado derechos, en esta forma: Por (tantas) actas de nacimiento, ó de presentacion etc. etc. [tanto]; y en la partida de egresos se anotará igualmente con separacion lo que se remita al municipio, ya sea del fondo de instruccion ó del de cementerios, y lo que se abone por honorarios el juez civil y se pague al sepulturero y encargado de cuidar el camposanto; teniéndose presente que al municipio corresponde todo el producido de cementerios, con deducion de lo que se pague al sepulturero, lo que se cobre con arreglo al decreto de 4 de Mayo de 68, y la mitad de todo lo demas que se recaude por nacimientos, matrimonios, copias de actas y certificaciones, deducidos los treinta pesos de que habla la fraccion 20 del artículo 19 de la ley número 15 de 22 de Diciembre del año anterior, y el valor del papel sellado especial que usan los jueces civiles, que conforme al artículo 17 de la ley general de 28 de Julio de 59 corresponde á los mismos jueces como honorario.

Independencia, Constitucion y Reforma.
Monterey, 15 de Marzo de 1870.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaria del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Dispone el ciudadano Gobernador que mande V. reproducir en la seccion respectiva del *Periódico Oficial*, los artículos todos de la ley general de 14 de Julio de 1854, á que se refiere el artículo 77 de la ley numero 14 de 22 de Diciembre último.

Independencia, Constitucion y Reforma.
Monterey, Marzo 19 de 1870.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—C. Redactor del *Periódico Oficial*.—Presente.

Artículos de la ley á que se refiere el oficio inserto:

“Art. 1. Los albaceas, herederos ó cualquiera persona que por cualquiera razon ó motivo y con cualquier caracter tenga que encargarse de los bienes de algun difunto, lo avisará al juez de primera instancia respectivo, dentro del término de ocho dias, contados desde el en que se haya hecho cargo de los bienes. Los que no cumplieren con esta obligacion, incurrirán en una multa desde 25 hasta 500 pesos, segun la importancia de los expresados bienes, que les impondrá el juez de plano.”